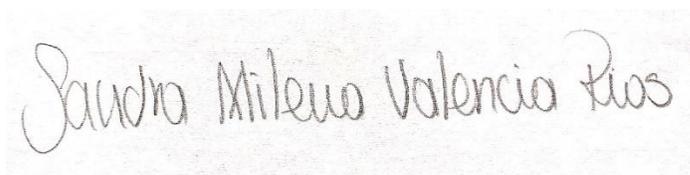


Radicado : 2009 - 488

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 15 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que el expediente contentivo de este proceso se encontraba en el despacho judicial en el Palacio de Justicia y, debido a las restricciones de ingreso a la sede, por disposiciones dadas por los Acuerdos 11614 y 11622 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se pudo realizar su retiro hasta el lunes 14 de septiembre. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1052

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por LUCAS RAIGOSA DUQUE, quien siendo menor de edad fue representado por PAULA ANDREA DUQUE CORTES, contra FELIPE RAIGOSA ARANGO, se agrega y pone en conocimiento oficio proveniente de la empresa "CHEC" de esta ciudad, en el cual informa que reanudan los descuentos a los ingresos del demandado.

NOTIFÍQUESE

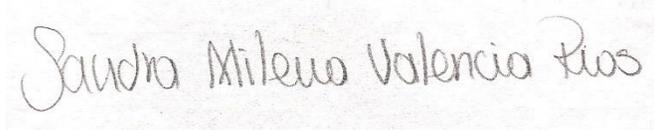


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 16 de 2020.
La dejo en el sentido que el apoderado de la demandante,
aportó información de ubicación del demandado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1045

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor DAV, representado legalmente por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, en contra de MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, se dispone remitir las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de surtir la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE



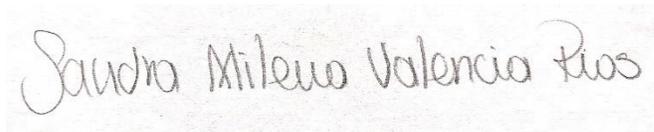
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2015-181

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 16 de 2020. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte actora presentó memorial aportando la reliquidación del crédito, sin que acreditara el envío a la contraparte.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1051

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARIA ALEJANDRA VALENCIA OCAMPO, contra JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE, se requiere a la parte que presentó el memorial para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2015-181

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1044

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por HERNÁN RENDÓN BLANDÓN, en contra de LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO, se niega la petición que antecede, de oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, toda vez que los descuentos se han realizado como fueron ordenados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2018 – 184

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1053

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Para los fines previstos en el Numeral 1°. del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relacionados en la diligencia de inventario y avalúos presentado en este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por MARGARITA MARIA VALENCIA GARCÍA, contra GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL, se corre traslado a las partes por el término de cinco días.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 numeral 2 del Acuerdo 1518 de 2002, se señalan como honorarios al partidor la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000.00), los cuales deben ser cancelados por las partes, a prorrata de sus adjudicaciones.

El citado trabajo será enviado por correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

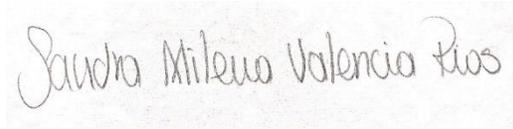


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 135

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales septiembre 15 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado judicial del demandante, presentó memorial contentivo de liquidación del crédito, sin haber acreditado su envío a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1054

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ALEJANDRO LÓPEZ VASQUEZ, contra LUIS FERNANDO LÓPEZMARIN, en consideración a la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte que presentó el memorial, para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1049

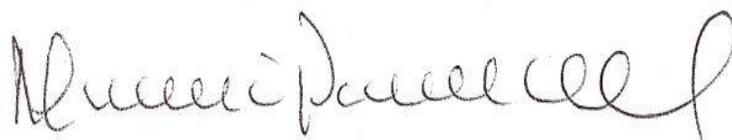
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En la presente SUCESIÓN INTESTADA, del causante JOAQUIN EMILIO RESTREPO, promovida por JUAN CARLOS RESTREPO AYALA Y OTROS, se dispone señalar como fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos el día veinticuatro (24) de junio de 2021, a las 2 y 30 de la tarde.

Se requiere a los interesados para que presenten el escrito de inventarios y avalúos, con anticipación a la fecha indicada, con el fin de dar agilidad a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



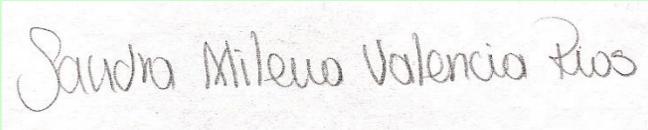
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-150

CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 16 de 2020. La dejo en el sentido que las partes aportaron la información pertinente para el trámite de las diligencias de forma virtual. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1047

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA, contra CARLOS ALBERTO FRANCO, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **8 DE JUNIO DE 2020**, a las **DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrá en cuenta el siguiente documento aportado:

- Declaración extraproceso de la Notaría Segunda de Manizales. (Folios 5 y 6).

- Registro civil de nacimiento de JUAN JOSÉ FRANCO ALZATE.
(Folio 7).

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción de los testimonios de LIGIA ABADÍA MORALES, MARÍA DEL SOCORRO RÍOS MORALES, MARY LUZ SALAZAR y SANTIAGO RINCÓN RÍOS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

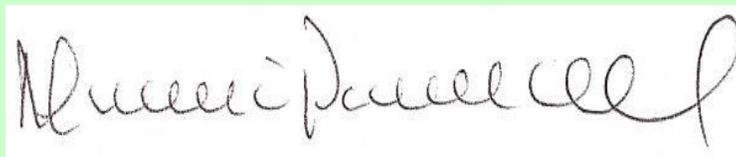
No contestó la demanda, por lo tanto no solicitó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA y el demandado CARLOS ALBERTO FRANCO.

NOTIFÍQUESE

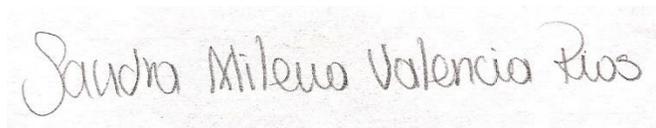


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 16 de 2020. La dejo en el sentido que mediante auto del 11 de agosto pasado, se requirió a las partes y a sus apoderados para que allegaran la información actualizada de sus canales digitales para el trámite virtual de las diligencias, sin que lo hayan hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1046

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor EFMP, representado legalmente por su progenitora MARCELA PINEDA, en contra de CARLOS FELIPE MONTAÑO VILLA, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 17 de junio de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Acta de audiencia de la Comisaría Primera de Familia. (Folios 8 y 10).
- Registro civil de nacimiento de EMMANUEL FELIPE MONTAÑO PINEDA. (Folio 11).

- Copia de Acta de Audiencia del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad. (Folio 12).
- Fotocopia del recibo de pago del LANS. (Folio 13).
- Fotocopia de tarifas de matrículas y pensiones del LANS. (Folio 14).
- Certificado del LANS a nombre de EMMANUEL FELIPE MONTAÑO PINEDA. (Folio 15).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Certificado expedido por la COOPERATIVA CESCA. (Folio 63).
- Comprobantes de egreso suscritos por la señora MARCELA PINEDA. (Folio 64).
- Chats de WhatsApp obrantes a folios 64 vto y 65.

TESTIMONIAL

Se ordena recibir declaración a JORGE DÁVILA ZULUAGA, JOSÉ ALFREDO AGUIRRE ALZATE, LUZ DARY VALENCIA DÍAZ y GUILLERMO HERNÁN SANTANA BERMÚDEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de debe absolver la demandante MARCELA PINEDA.

PRUEBA DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado CARLOS FELIPE MONTAÑO VILLA.

Se requiere a las partes para que concurran a la audiencia so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

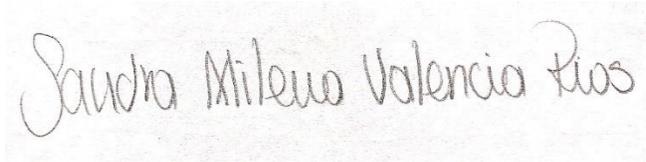
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-358
CUE

RADICADO 2019 - 379

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de septiembre de 2020.
La dejo en el sentido que se presentó memorial de sustitución de poder. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1055

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

En este proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por JHON ALEJANDRO ARIAS GARCIA, contra ALEYDA OROZCO GOMEZ, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día dieciocho (18) de mayo de 2020, a las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la demanda y su reforma:

- Registro civil de nacimiento de JHON ALEJANDRO ARIAS GARCÍA
(folio 7)

- Copia de la escritura pública 8.265 de la Notaria Segunda de Manizales (folios 8 a 46)
- Fotocopias de cartas enviadas por COOTRACHEC a la demandada y a la progenitora del demandante (folios 47 a 48)
- Certificado de tradición del bien distinguido con matrícula inmobiliaria número 100-102109 (folios 63 al 65.D)

PERITAJE

Se decreta el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-102109 y de oficio, se dispone que el perito conceptúe sobre los frutos y utilidades que ha producido desde el fallecimiento del causante EFRAÍN ANTONIO ARIAS CARDONA, hasta la fecha del dictamen.

Nombrar como perito a CESAR AUGUSTO GIRALDO, relacionado en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 226 del Código General del proceso y presentar el dictamen en el término de quince (15) días.

Como gastos se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), que deben ser consignados por la parte demandante a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes, según lo ordenado por el artículo 230 del Código general del proceso. Los honorarios serán fijados una vez se presente el experticio.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual deberá absolver la demandada en la audiencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

Copia de escritura pública número 8265 del 17 de diciembre del año 2018, folios 71 a 101, donde figuran como anexos los repudios de LUZ ALEYDA, CARLOS ALBERTO, EFRAIN ANTONIO y JOSÉ WILLIAM ARIAS OROZCO, folios 102 a 105, un certificado de seguro, folio 108 y los oficios 001-0810-2018 y 001-0095-2015, folios 106 y 107.

TESTIMONIAL

Se niega la recepción del testimonio de FABIO PANESSO SUÁREZ, gerente de COOTRACHEC, por innecesaria, al existir prueba documental relacionada con el motivo de su declaración. Si posteriormente se requiere, se decretará de oficio.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual deberá absolver el demandante.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de los intereses del demandado, a la DRA. BARBARA EDILMA SALAZAR ARISTIZABAL, conforme la sustitución del poder aportada.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia en la cual absolverán interrogatorios de parte y los demás asuntos

relacionados con ella, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 16 de 2020. La dejo en el sentido que mediante autos del 28 de julio y 23 de agosto pasado, se requirió a las partes y a sus apoderados para que allegaran la información actualizada de sus canales digitales para el trámite virtual de las diligencias, sin que a la fecha lo hubieran hecho. Pasa para resolver.

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1048

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por OLGA CLEMENCIA OROZCO CUERVO, en contra de LUIS ALFREDO HURTADO PÉREZ, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 22 de junio de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de matrimonio de OLGA CLEMENCIA OROZCO CUERVO y LUIS ALFREDO HURTADO PÉREZ. (Folio 9).

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios de WILLIAM BUITRAGO VALLEJO, SONIA LORENA ALZATE CUERVO y GERMÁN JARAMILLO GIRALDO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, por lo tanto no solicitó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIOS DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante OLGA CLEMENCIA OROZCO CUERVO y el demandado LUIS ALFREDO HURTADO PÉREZ.

Nuevamente se dispone requerir a las partes y a sus apoderados, para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita la celebración de la audiencia de forma virtual, en caso de ser necesario, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

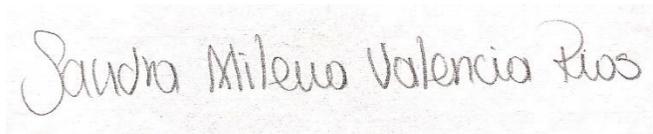


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-058

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 17 de 2020. La dejo en el sentido que el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas, no acredito haberlo enviado a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1043

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, septiembre diecisiete de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requiere a la parte actora que presentó el memorial pronunciándose sobre las excepciones, en este proceso de ALIMENTOS, promovido por DANIELA HENAO JURADO, contra CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS, para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-058

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 035

PROCESO **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

DEMANDANTE **JULIANA VALENCIA ARANGO**

DEMANDADO: **JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ**

RADICADO **17-001-31-10-007-2020-00063-00**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existió por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores **JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ y JULIANA VALENCIA ARANGO**, del cual se decretó **POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero pasado, se decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles del

matrimonio católico celebrado por los señores **JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ y JULIANA VALENCIA ARANGO**, el día 01 de marzo de 2014, en la Parroquia San Isidro Labrador de esta ciudad. En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el acto del matrimonio.

Mediante escrito que antecede, los apoderados de las partes solicitan liquidar la sociedad conyugal en ceros.

Ante la petición elevada por la parte actora y al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus derechos.

Ahora bien, en criterio de este despacho, no hay impedimento alguno para que se declare mediante sentencia legalmente liquidada la sociedad conyugal, en cuanto no hay bienes por repartir.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

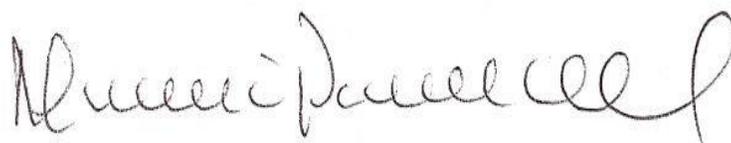
PRIMERO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico, celebrado entre los señores **JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ C.C. No. 75.088.762** y **JULIANA VALENCIA QUINTERO C.C. No. 24.339.818**, cuya disolución y estado de liquidación se decretó por sentencia del 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: REMITIR copia digital a los interesados de la presente providencia para los efectos legales.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



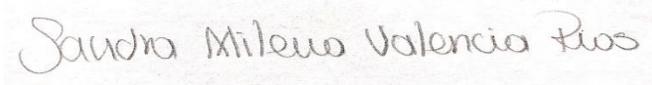
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-065

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales septiembre 15 de 2020. La dejo en el sentido que la curadora ad-litem designada en este proceso, presentó escrito mediante el cual manifestó su aceptación del cargo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1042

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por posesionada a la Dra. KAREN ROCHA ROMAN, curadora ad-litem designada al demandado, en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ, contra CESAR AUGUSTO DUQUE.

En consecuencia, notifíquesele la demanda remitiendo copia digital a su correo electrónico, advirtiéndole que dispone del término de veinte días para contestar.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-065.

Radicado: 2020 - 074

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1056

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor E.G.O., representada legalmente por su progenitora KAREN JOHANA ORTIZ TORO, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, en contra de DANOBER GONZALEZ GUZMAN, se agrega memorial que antecede.

Por secretaria líbrese oficio circular, el cual será enviado a través del correo institucional, a las direcciones electrónicas de las entidades bancarias enlistadas por el apoderado de la interesada.

NOTIFÍQUESE

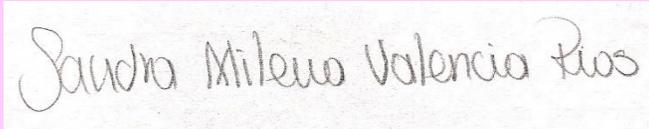


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 16 de 2020.

La dejo en el sentido que revisado el expediente, no se observa dirección de la progenitora de la menor y del progenitor se desconoce su paradero. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

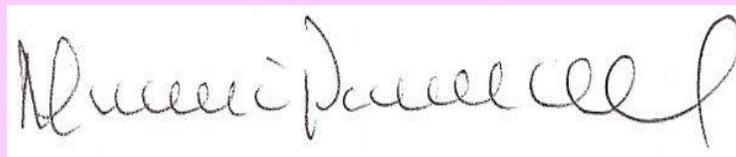
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1050

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, adelantado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en favor de la menor **R. N. N.**, hija de **JOSELITO NENGARABE WAZORNA y ELAYDA NARIQUIAZA WAZORNA**, se dispone solicitar la notificación de los progenitores a través de la página web del ICBF.

C Ú M P L A S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado : 2020 - 097

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1057

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por D.A.V., representado por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, se agrega memorial que antecede, en el que se informan los canales digitales y dirección física del demandado.

Por secretaría se ordena la notificación del demandado a través del Centro de servicios judiciales, inicialmente a través del correo electrónico suministrado (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-111

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1041

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por **ESTEFANY SOTO OQUENDO y MARLENY RIOS DE OQUENDO**, a través de apoderada judicial, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, respecto de la menor M.J.G.O.

Estudiada la misma se observa que no reúne los requisitos de ley, consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

- 1) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las demandantes.
- 2) Se debe aportar el registro civil de nacimiento y de defunción de JAQUELINE OQUENDO RIOS. (Artículo 84 numeral 2°.
- 3) Debe aclarar las pretensiones en el sentido de otorgar a las demandantes el ejercicio de la patria potestad sobre la menor M.J, así como el punto 1.12 de los hechos, toda vez que la misma es de ejercicio exclusivo de los padres. Artículo 82 numeral 4° Idem.

4) Debe aclarar las direcciones y teléfonos de las demandantes y demandado, pues aportó la misma información para todos. (Artículo 82 numeral 10 Ibidem)

El artículo 90 del tratado precitado, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por **ESTEFANY SOTO OQUENDO y MARLENY RIOS DE OQUENDO**, a través de apoderada judicial, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, respecto de la menor M.J.G.O.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **AMPARO JARAMILLO GOMEZ**, como apoderada principal, y a la Dra. **BLANCA OFFIR JARAMILLO GOMEZ**, como apoderada suplente, para actuar en nombre y representación de las demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.
2020-111

Radicado: 2020 - 112

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1058

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por J.M.J.G, representado por su progenitora NATALIA GIRALDO LÓPEZ, actuando a través de apoderada judicial, contra de HECTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE, para el cobro del valor de las prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de cancelar desde el año 2016 a 2018, así como el reajuste anual conforme al salario mínimo del año 2017.

Como título ejecutivo se presentó copia del acta de conciliación No.002 - 16 del 06 de enero de 2016 de la Comisaría segunda de familia de Manizales, por medio de la cual el señor JARAMILLO DUQUE se comprometió a pagar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00) mensuales y el 20% en los meses de junio y diciembre de las primas legales y extralegales y demás prestaciones sociales, a partir del mes de febrero de 2016, cuota que se ajustaría anualmente conforme al incremento del salario mínimo.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la parte demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Con relación a las medidas previas solicitadas, se decretará el embargo y retención del 25% de los honorarios que devengue o llegue a devengar el demandado como contratista de la oficina de control interno de la Gobernación de Caldas o cualquier otra entidad. Por

secretaría librese oficio dirigido a la tesorería del aludido ente territorial.

Se requerirá a la apoderada para que en el poder indique de manera expresa su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra del señor HECTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE y en favor del menor J.M.J.G, representado por su progenitora NATALIA GIRALDO LÓPEZ, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de trescientos setenta y dos mil trescientos diez pesos con dos centavos (\$372.310,2), correspondientes al 20% de la prima de servicios de junio de 2016.
- b) Por la suma de trescientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos con cuatro centavos (\$374.696,4), correspondientes al 20% de la prima de servicios de diciembre de 2016.
- c) Por la suma de cuatrocientos veintiún mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$421.879,00), correspondientes al 20% de la prima de servicios de junio de 2017.
- d) Por la suma de trescientos setenta y ocho mil trescientos ochocientos noventa y cinco pesos con seis centavos (\$368.895,6), correspondientes al 20% de la prima de servicios de diciembre de 2017.
- e) Por la suma de quinientos setenta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos con dos centavos (\$579.292,2), correspondientes al 20% de las vacaciones en dinero del año 2017.

- f) Por la suma de seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cuatro centavos (\$609.449,4), correspondientes al 20% del disfrute de las vacaciones del año 2017.
- g) Por la suma de tres millones ciento veintiún mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$3.121.439,2), correspondiente al 20% de las prestaciones sociales legales y extralegales devengadas en el año 2018.
- h) Por la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos (\$378.000.00), correspondiente al incremento anual del 7.0% del salario mínimo para el año 2017.
- i) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención del 25% de los honorarios que devengue o llegue a devengar el demandado como contratista de la oficina de control interno de la Gobernación de Caldas o con cualquier otra entidad. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada en los términos consignados en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. MATILDE MARTINEZ OROZCO, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1059

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por NESTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA a través de apoderado judicial, contra MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión.

Estudiado el escrito, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe indicar de manera clara la causal invocada para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso.
- Aportar los correos electrónicos de los testigos, según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Clarificar el motivo por el cual solicita en las pretensiones de la demanda que se condene en costas a la parte que representa.
(Artículo 82 numeral 4 Código general del proceso)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Se requiere al apoderado para que en el poder indique de manera expresa su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1° **INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por promovida por NESTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA a través de apoderado judicial, contra MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ, por lo dicho en la parte precedente de este proveído.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda del defecto que adolece, so pena de rechazo.

3° **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, conforme fue indicado.

4° **RECONOCER** personería amplia y suficiente al DR. WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA, para que lo represente conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ